



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00070

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, que fue remitida por reparto para estudio de admisión. Demanda presentada por **DANIEL YESID CORREA ALVARADO**, con domicilio y residencia en Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.538.399 de Izasa - Boyacá, contra el Sr. **ABRAHAM ALBERTO VANEGAS VALDERRAMA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cota - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número **1.070.920.340** Sírvasse Proveer.

Cota - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DIAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	25-214-40-89-003- 2024-00070
DEMANDANTE	DANIEL YESID CORREA ALVARADO , con domicilio y residencia en Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.538.399 de Izasa - Boyacá
APODERADO (A)	SIN POSTULACIÓN DE APODERADO
DEMANDADO (A)	Sr. ABRAHAM ALBERTO VANEGAS VALDERRAMA , identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.920.340
AUTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el presente trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

CONSIDERACIONES:

Practicada la revisión de la demanda, concluye el despacho que en el presente trámite se hace necesario que sean aclarados por la parte demandante puntos en torno a las pretensiones elevadas, por lo cual no se reúnen todos y cada uno de los presupuestos del art. 82 y ss.

Como quiera que de las pretensiones allegadas por la parte demandante se concluye que con las mismas se persigue el cobro de **dos intereses sobre el mismo plazo y la misma obligación**, lo que a todas luces no es procedente en el presente trámite.



En este caso en concreto, lo que pretende la parte demandante es que se libre mandamiento de pago por dos tipos de intereses moratorios: i.) los causados y no pagados por la parte demandada desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de sus obligaciones y ii.) los que son a partir del día siguiente del vencimiento de las obligaciones y hasta que se consiga el pago total.

Así lo determina de manera extensiva, mes a mes en sus 94 pretensiones que fueron enumeradas en un dígito principal y un dígito derivado de cada una de las pretensiones.

El Código de Comercio Anotado del tratadista Hildebrando Leal Pérez, define la acción cambiaria como:

"...el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.""

El artículo 884 del Código de Comercio, autoriza el cobro de intereses, cuando se deba una suma de dinero, que pueden estipular las partes siempre que no supere el de ley o se acojan a este.

La norma 871, del mismo código, señala que los contratos deben "...celebrarse y ejecutarse de buena fe y..." obligan "...no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad ...".

Por su parte, el artículo 822 de la obra citada, indica expresamente que serán aplicables al "derecho comercial", "...los principios de la formación de los actos y contratos y obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación..."

A su vez, la disposición 1603 del C. Civil, dice que:

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Según el art. 782 del C. Cio., mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

"i) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; ii) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; iii) De los gastos de cobranza, y iv) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."

En punto de los intereses moratorios, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, **porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.**

Los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos; o en caso de que se opte por hacer efectivo la aceleración del plazo por retraso de las obligaciones situación en la cual el acreedor deberá especificar correctamente la fecha en que se incurrió en mora, el valor de cada cuota a pagar y que no ha sido satisfecha, y respecto a cada cuota cobrar los intereses de mora, y éstos sobre el



capital a partir de la presentación de la demanda, pero que no es de este asunto, ya que no se especifica un pago por instalamentos en el título valor.

Además, que dicha petición no guarda congruencia con la demanda, pues como se desprende de sus hechos, el deudor se encuentra en mora desde el 20 de mayo de 2021 (fecha del vencimiento del pagaré) y no en una fecha distinta como para pretender el doble cobro de intereses moratorios bajo el argumento que se causaron en tiempos distintos.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por **DANIEL YESID CORREA ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.538.399** de Izasa – Boyacá, contra el **Sr. ABRAHAM ALBERTO VANEGAS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.070.920.340**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.
Oficial Mayor